



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-72/2022

**PARTE ACTORA:** ELÍAS GARCÍA  
HERNÁNDEZ Y YARELI ANAI  
ALVARES SOTELO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ RESPONSABLE DEL  
SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE  
LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES  
AUXILIARES DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CHIMALHUACÁN, ESTADO DE  
MÉXICO Y/O COMITÉ DE  
VIGILANCIA A LA ELECCIÓN DE  
DELEGADOS, SUBDELEGADOS E  
INTEGRANTES DEL CONSEJO  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIADO:** ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES, GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO,  
ADRIANA ALPÍZAR LEYVA Y  
GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a doce de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** los resultados del cómputo de la casilla ubicada en calle Misterios esquina Jilgueros, Colonia Cerro de las Palomas; la declaración de validez de la votación recibida en dicha casilla y el otorgamiento



de las constancias respectivas, de la elección de integrantes de la Delegación número 20 y el Consejo de Participación Ciudadana número 26, para el periodo 2022-2024.

### ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintiuno de febrero del año en curso, el ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, publicó las Convocatorias para la elección de Consejos de Participación Ciudadana, Subdelegados y Delegados del referido ayuntamiento 2022-2024.

**2. Jornada electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada para la elección de Delegados e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana Números 20 y 26, respectivamente, en la cual la parte actora considera hubo una serie de irregularidades que ponen en duda su legalidad y certeza.

**II. Demanda de juicio de inconformidad.** El cuatro de abril del año en curso, los actores promovieron, vía *per saltum*, ante el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, lo que denominaron juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados del cómputo de la casilla ubicada en calle Misterios esquina Jilgueros, Colonia Cerro de las Palomas; la declaración de validez de la votación recibido en dicha casilla y el otorgamiento de las constancias respectivas, de la elección de integrantes de la Delegación número 20 y el Consejo de



Participación Ciudadana 26, para el periodo 2022-2024.

**III. Recepción de constancias y turno a ponencia.** El nueve de abril siguiente, se recibieron las constancias que integran el expediente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y, en la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el turno a la ponencia correspondiente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación y notificación con cambio de integración.** Mediante proveído de diez de abril de este año, el magistrado instructor radicó la demanda del presente juicio, y dada la conclusión del cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de la Sala Superior de, en su lugar, nombrar de forma provisional al secretariado con mayor antigüedad de la Sala, se notificó a las partes tal situación.

**V. Acuerdo de Sala.** El diez de abril del dos mil veintidós, el pleno de esta Sala Regional declaró procedente la vía *per-saltum* del presente medio de impugnación.

**VI. Requerimiento y vista.** Mediante acuerdo de once de abril de dos mil veintidós, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente asunto, y dio vista a la planilla ganadora para hacer valer las manifestaciones que consideraran convenientes.

**VII. Recepción de constancias del ayuntamiento y desahogo de vista.** El doce de abril del año en curso, se recibieron, de manera extemporánea, en esta Sala Regional, las constancias



relacionadas con el cumplimiento al requerimiento referido en la fracción que antecede.

Mediante ocurso de doce de abril, Inocencio Ibarra Piña y Doris Diana Vázquez Gatica, ostentándose como representantes de la planilla azul de los candidatos a Delegado, Subdelegado e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana en la Colonia Cerro de las Palomas, en Chimalhuacán, Estado de México, comparecieron con la intención de desahogar la vista que fue otorgada por el magistrado instructor.

**VIII. Pronunciamiento sobre el cumplimiento al requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de doce de abril, se proveyó sobre el cumplimiento a lo requerido a la autoridad responsable, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir promoción o diligencia pendiente de acordar, se declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano y una ciudadana, a fin de controvertir los resultados de una elección de autoridades auxiliares de un municipio de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO<sup>1</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional

---

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el once de abril de dos mil veintidós).



determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** En el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los motivos de agravio que, presuntamente, les causa el acto controvertido.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la publicación de fórmulas y planillas ganadoras, y declaración de validez de la elección de delegados, subdelegados, y consejos de participación ciudadana de la elección de mérito<sup>2</sup> se publicó en estrados el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós;<sup>3</sup> asimismo, el actor aduce haber tenido conocimiento de dicha publicación en esa misma fecha, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del uno al cuatro de abril del año en

<sup>2</sup> Visible a foja 21 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Cédula de notificación visible a foja 126 del expediente en que se actúa.



curso, por tanto si la demanda que dio origen al juicio en que se actúa se presentó el cuatro de abril,<sup>4</sup> resulta evidente su oportunidad.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el treinta y uno de marzo pasado, en la cuarta sesión permanente del Comité de Vigilancia responsable se aprobó el acuerdo en el que se determinó que el plazo para controvertir los resultados precisados por esa autoridad era de cuarenta y ocho horas a partir de la publicación de los resultados de la elección; no obstante, para esta Sala Regional no es procedente considerar que el plazo previsto para promover tal medio de impugnación sea exigible a los actores en la promoción del presente juicio ciudadano.

Lo anterior, porque la regulación de tal medio de defensa es una cuestión fundamental que, indebidamente, no fue prevista de manera oportuna en la convocatoria, sino que fue implementado durante el pleno desarrollo del proceso por lo que considerarlo como un medio eficaz de defensa podría afectar el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que todas las reglas conforme a las cuales se desarrollaran los procesos electorales deben estar previstas con la debida anticipación al inicio de cada proceso electoral, en el que resultaran aplicables.

A lo que se debe agregar, que lo acotado del referido plazo para inconformarse sobre los resultados electorales que fijó el comité responsable de considerarlo exigible, también podría generar una restricción al derecho de acceso a la impartición de justicia.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los

---

<sup>4</sup> Tal como lo refiere la autoridad responsable en el oficio sin número a través del cual remitió el medio de impugnación visible a foja 1 del expediente en que se actúa.





artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano y una ciudadana, que se ostentan como representantes de las planillas que no obtuvieron el triunfo en la jornada electoral que ahora se impugna.

En el caso de la personería de la representante de la planilla de COPACIS, dicha representación se acredita con el nombramiento que obra en el expediente en que se actúa. Mientras que en el caso del representante de la planilla de Delegados y Subdelegados, dicha representación no fue objetada o negada por la autoridad responsable en la documentación que remitió a esta Sala Regional.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por acreditado el interés jurídico de los actores en virtud de que se encuentran impugnando una elección que no les fue favorable a las planillas que representan, en la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, correspondiente a la delegación de la colonia del Cerro de las Palomas, elección ahora impugnada.

**d) Definitividad y firmeza.** En el caso, se acreditan tales requisitos, debido a las razones expuestas en el acuerdo de sala dictado por el pleno de este órgano jurisdiccional el diez de abril del dos mil veintidós, por que se declaró procedente la vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

Por su vinculación con el estudio de los requisitos procedibilidad, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar las siguientes consideraciones sobre la reparabilidad de la materia de controversia.





En términos de lo previsto en el artículo 59 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las personas electas como Delegados, Subdelegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana en esa entidad federativa comenzaran a ejercer el cargo el quince de abril del año en que se lleve a cabo la elección respectiva.

Tal fecha, incluso, fue considerada de forma original en el artículo transitorio cuarto de la convocatoria respectiva al fijar el referido día quince como el momento en el que se les tomaría protesta a los ciudadanos electos en el cargo de autoridades auxiliares municipales de Chimalhuacán, Estado de México.

Ahora, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y teniendo en consideración el criterio orientador de la tesis siguiente I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24, de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, constituye un hecho notorio que, en la página oficial del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, se ha publicado que el próximo trece de abril de dos mil veintidós se llevará a cabo la ceremonia de toma de protesta de autoridades municipales electas para el periodo 2022-2025. Para mejor referencia se precisa que la información fue obtenida de la dirección electrónica <https://chimalhuacan.gob.mx/#>:



El H. Ayuntamiento de Chimalhuacán 2022-2024  
hace extensiva la cordial invitación a:

**La Ceremonia de Toma de  
Protesta de Autoridades  
Auxiliares Municipales Electas  
2022-2025**

Que se llevará a cabo el 13 de abril del 2022  
a las 10:00 horas en las instalaciones del Teatro Auditorio  
"Acolmixtli Nezahualcōyotl"

RECOMENDACIONES:  
Uso obligatorio de cubrebocas; en caso de llegar en auto, tomar las precauciones necesarias para estacionarlo, ya que el teatro no  
cuenta con espacios disponibles para todo el aforo.

Derivado de ese contexto, esta Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el hecho que el citado órgano de gobierno municipal haya modificado la fecha de toma protesta de las personas electas como autoridades auxiliares en inobservancia, incluso, de su propia convocatoria, resulta irrelevante para llevar a cabo el análisis del fondo de la presente controversia, pues la materia de los asuntos que se lleguen a plantear con motivo de dichos comicios no puede tornarse, en modo alguno, irreparable, con motivo de la citada toma de protesta.

Lo anterior, porque el momento establecido por el legislador ordinario para que los Delegados, Subdelegados e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana comenzaran a ejercer el cargo es el quince de abril del año de la elección, por lo que la modificación de la data para la toma de protesta es jurídicamente intrascendente, ya que en todo caso lo que se debe observar, por regla, en la resolución de los juicios y recursos electorales es, en principio, el momento en el que las personas electas inician a desarrollar la función que les fue democráticamente conferida.

El razonamiento precedente es conteste con lo establecido en la jurisprudencia 10/2004, intitulada INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA



## IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Aunado a lo anterior, en el caso de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, es relevante lo establecido en la jurisprudencia 8/2011, de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN, en la que se establece que el derecho que se aduce vulnerado es, jurídicamente, irreparable solamente cuando el candidato electo ha tomado posesión del cargo y ha existido un periodo suficiente para que el justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a esa toma de posesión.

En términos de ese criterio, la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis, la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos conforme al derecho formalmente legislado.

En el caso de las autoridades auxiliares municipales, el funcionamiento y desarrollo del proceso electivo de tal naturaleza contiene particularidades específicas, en tanto el tiempo, plazos y etapas, se conforman por los establecidos legalmente, en conjunto con lo precisado en la convocatoria emitida por el ayuntamiento, por lo que para verificar la definitividad e irreparabilidad de sus etapas es necesario revisar caso por caso.

**QUINTO. Actos impugnados.** De la demanda se desprende que la parte actora señala como acto impugnado los resultados del cómputo; la declaración de validez y el otorgamiento de las



constancias respectivas de la elección de Delegados, Subdelegados y Consejeros de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024; específicamente, por lo que hace a la votación obtenida en la casilla ubicada en la calle Misterios Equina Jilgueros, Colonia Cerro de las Palomas, Chimalhuacán Estado de México.

En los referidos ejercicios democráticos, resultaron electos los candidatos que integraron la Planilla Azul, conforme a los siguientes datos:

<b>Elección: Consejo de Participación Ciudadana</b>		
<b>COPACI 26</b>		
<b>Planilla</b>	<b>Votos</b>	<b>Letra</b>
Guinda	284	Doscientos ochenta y cuatro
Verde	7	Siete
Rosa	130	Ciento treinta
Azul	419	Cuatrocientos diecinueve
Naranja	3	Tres
Votos nulos	29	Veintinueve
<b>Total</b>	<b>872</b>	<b>Ochocientos setenta y dos</b>

<b>Elección: Delegados y Subdelegados</b>		
<b>Delegación 20</b>		
<b>Planilla</b>	<b>Votos</b>	<b>Letra</b>
Guinda	280	Doscientos ochenta
Verde	9	Nueve
Rosa	130	Ciento treinta
Azul	419	Cuatrocientos diecinueve
Naranja	5	Cinco
Votos nulos	28	Veintiocho
<b>Total</b>	<b>871</b>	<b>Ochocientos setenta y uno</b>

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **a) Presión sobre el electorado.**

La parte actora argumenta que, en la casilla ubicada en la calle Misterios Equina Jilgueros, Colonia Cerro de las Palomas, Chimalhuacán, Estado de México, específicamente, de la



elección para elegir a los integrantes de la Delegación Número veinte y el Consejo de Participación Ciudadana número veintiséis, para el periodo 2022-2024, los ciudadanos Inocencio Ibarra Piña, Fanny Patricia Ibarra Cheu, María del Rosario Cheu Medrano, Daniela Cruz Gutiérrez, Diana Laura Gutiérrez, y Uriel Servín Martínez ejercieron presión sobre quienes estaban en espera de poder emitir su voto, lo cual generó que su planilla obtuviera ventaja de manera ilegal.

Para acreditar los hechos y la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer en su demanda, la parte actora ofrece y aporta como pruebas diferentes fotografías, así como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla.

El agravio es **infundado**.

Del análisis de los planteamientos hechos valer en la demanda, a la luz de las pruebas documentales que fueron ofrecidas y que obran en autos, esta Sala Regional considera que no asiste razón a la parte actora al considerar que la presencia del ciudadano Inocencio Ibarra Piña como representante de la planilla Azul en la casilla ubicada correspondiente a la elección de autoridades auxiliares de la Colonia Cerro de las Palomas, fue determinante para anular la elección.

Tomando en cuenta las constancias probatorias aportadas por la parte actora, se determina que, al ser valoradas en su conjunto, no son aptas ni suficientes para demostrar que la presencia y permanencia en la casilla del representante de la planilla azul generó presión sobre los electores y funcionarios de la mesa directiva, durante la pasada jornada electoral para elegir a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Chimalhuacán.



La parte actora parte de premisa errónea al considerar que la presencia y permanencia en la casilla del representante de la planilla azul, quien a su decir, ejerció el cargo como diputado federal en años anteriores, es de poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, y que ello genera la presunción humana de que produce inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio, dado que el hecho de que haya ostentado un cargo de elección popular no deriva en su incompatibilidad para fungir como representante de planilla ante la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral.

Es el caso, que la base Quinta de la Convocatoria para renovar a los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados/as y Subdelegados/as, refiere lo siguiente:

**QUINTA.** El registro de planillas se realizará por conducto de un/a representante, el cual podrá acompañarse por un/a representante suplente, estos deberán residir en la comunidad en donde pretenda contender dicha planilla, y deberán acreditarse con credencial de elector vigente; no deberán ser integrantes de la planilla a registrar; y, serán los/as encargados/as de realizar todos los trámites a los que se refiere esta convocatoria, fungiendo como únicos/as interlocutores/as entre la planilla y el comité responsable. El/la suplente únicamente entrará en funciones en ausencia del representante propietario.

De lo anterior, se advierte que, en la aludida convocatoria, no se establece ninguna disposición expresa que prohíba a quienes se desempeñaron como servidores públicos en periodos anteriores funjan como representantes de las planillas contendientes en la elección de autoridades auxiliares, de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, es el representante de la planilla ante la casilla, quien permanece en ésta durante la jornada electoral hasta el escrutinio y cómputo de la votación recibida, correspondiéndole



solamente al representante suplente, sustituir en sus funciones al representante ante casilla y sólo en ausencia de este último.

Por ello, se concluye que el representante de la planilla podrá hacerse presente en la casilla en la que fue acreditado, de ahí, es inconcuso que, al hacer valer la causal de nulidad de votación por presión atribuida al representante de la planilla azul, por cuestión de orden lógico, se hace necesario que se acrediten de manera objetiva y directa, las circunstancias de modo tiempo y lugar de realización de los hechos constitutivos de la causal, en el caso, la identificación plena del representante y, a su vez, que se encontrara vigente su nombramiento como servidor público que por las características de su cargo.

Lo anterior es, en principio, necesario si lo que se pretende es demostrar que su presencia implicó presión sobre los electores, lo que en el caso no aconteció, pues no se evidenciaron actos concretos realizados por el mismo tendentes a ostentar alguna calidad de servidor público con poder material o jurídico frente a los intereses de los electores o el apremio para inducir el voto en favor de la planilla que representa.

En el anterior orden de ideas, en este caso, la prueba directa acerca de la presión sobre el electorado o los miembros de casilla corresponde al promotor de la respectiva acción de nulidad, lo que tampoco quedó atendido por la parte actora, al solo adjuntar impresiones fotográficas a su escrito que, por sí solas, son insuficientes para demostrar, plenamente, los hechos.

Por otra parte, la actora señala que la presencia de la ciudadana Fanny Patricia Ibarra Cheu, quien, a su decir, actualmente, se desempeña como Segunda Síndica del Ayuntamiento de Chimalhuacán, así como diverso personal adscrito a la referida sindicatura, derivó en actos intimidatorios al electorado, así como





al presidente de casilla en la referida elección, lo cual dice comprobar con las fotografías que aporta a su escrito de demanda.

Sin embargo, la parte actora no demuestra, fehacientemente, la presencia de dicha funcionaria en la casilla y omite señalar la forma en que, presuntamente, la funcionaria ejerció poder material o jurídico para generar apremio en los electores, dado que las fotografías que aporta a su escrito son insuficientes para acreditar lo que relata en los hechos de su demanda.

Al respecto, esta autoridad judicial estima que los hechos relatados no pueden quedar acreditados por el sólo hecho de que la parte actora argumente de manera genérica que la ciudadana que señala se ostentó como funcionaria pública y que cuenta por sí con poder bastante para influir en el sentido del voto de la ciudadanía, dado que lo relevante era demostrar que se hubiera ejercido algún tipo de violencia, amenaza o presión sobre el electorado, o bien, sobre los integrantes de la mesa receptora de la votación.

Por lo expuesto, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, se concluye que no está demostrado que los señalados ciudadano y ciudadana ejercieran presión sobre los electores que concurrieron a sufragar para emitir su voto en determinado sentido, o bien, sobre los integrantes de la casilla.

Ello es así, toda vez que, de la revisión de las constancias de autos, específicamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte algún incidente relacionado con la causal de nulidad invocada, esto es, que la presencia del representante de la planilla azul, así como la supuesta presencia de la Segunda Síndica, haya implicado presión sobre el



electorado, o bien, sobre los miembros de la casilla.

Lo anterior se corrobora si tomamos en cuenta, además, los hechos registrados en las hojas de incidentes de la casilla de que se trata, de cuya lectura se advierte que los incidentes relatados son manifestaciones unilaterales de la parte actora, a los cuales no puede otorgársele valor probatorio pleno.

En mérito de las anteriores consideraciones, al no existir en autos mayores elementos de prueba que acrediten, en principio, la presencia en la casilla instalada en la Colonia Cerro de las Palomas, aunque fuera de manera temporal, de la ciudadana Fanny Patricia Ibarra Cheu, tampoco es posible tener por acreditados los actos de presión sobre los electores que la parte actora le atribuye por ostentar el cargo de Segunda Síndica de la referida municipalidad y permanecer durante la recepción de los votos ciudadanos.

Aunado a que la pretensión de nulidad a examen, con base en los resultados obtenidos en las casillas impugnadas, así como la representación que ostenta la planilla azul, se obtuvieron los siguientes resultados:<sup>5</sup>

No.	Delegación	No.	COPACI	GUINDA	VERDE	ROSA	AZUL	NARANJA	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS	GANADOR
20	CERRO DE LAS PALOMAS	26	CERRO DE LAS PALOMAS	284	7	130	419	3	29	872	AZUL

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que en la casilla impugnada no se actualizó la causal de nulidad invocada.

**b) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que,**

<sup>5</sup> Como se desprende de la declaración de validez de la elección que obra a foja 121 del expediente accesorio.



**en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

La parte actora alega que en la jornada de la elección de los integrantes de la Delegación Número veinte y el Consejo de Participación Ciudadana número veintiséis, para el periodo 2022-2024 en la casilla ubicada en calle Misterios Equina Jilgueros, Colonia Cerro de las Palomas, Chimalhuacán Estado de México se actualiza la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es decir, que durante la votación se llevaron a cabo diversos incidentes consistentes en que:

- a) El ciudadano Inocencio Ibarra Piña, representante de la planilla azul para la elección de delegados, en compañía de la ciudadana Diana Doris Nequí, representante de la planilla azul para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, amedrentaron a los ciudadanos que se encontraban formados para ejercer su voto, así como al presidente de la mesa receptora de la votación. Asimismo, refiere la parte actora que la hija del ciudadano Inocencio Ibarra Piña, la ciudadana Fanny Patricia Ibarra Cheu quien actualmente es la segunda síndica, acarreó gente durante toda la votación;
- b) La parte actora aduce que “la madre de la síndico” se acercó a las personas que estaban votando para decirle que lo hicieran por la planilla azul y siguieran siendo beneficiados por los apoyos y las despensas que ellos le otorgan ciudadanía, asimismo, le solicitaba fotos del voto a favor de la planilla azul;



- c) Durante el lapso de “las 2:30 a las 3:50 horas” el ciudadano Inocencio Ibarra Piña dejó a una persona del sexo femenino encargada en la casilla, la cual no estaba registrada ni autorizada como representante de la referida planilla para incentivar a la gente a que votaran en favor de esta;
- d) Manifiesta la parte actora que “a las 16:00 horas” el ciudadano Inocencio Ibarra Piña estuvo interfiriendo en las actividades del presidente de la mesa receptora de la votación y agredió a quienes no fueran simpatizantes de su planilla hasta que llegó la “patrulla municipal 333”;
- e) A decir de la parte actora “a las 4:34” quedó anulado el voto a Consejos de Participación Ciudadana. Posteriormente, a las “4:41”, el ciudadano Inocencio Ibarra Piña forzosamente quería que se le recibieran sus hojas de incidencia lo cual provocó que se detuviera la votación, al respecto se solicitó al presidente de la mesa receptora de la votación “que tome cartas en el asunto ya que las hojas de incidencia no eran redactadas de puño y letra, así como también en el color de tinta que se había quedado especificado con anterioridad”;
- f) El personal adscrito a la segunda sindicatura, así como el ciudadano Inocencio Ibarra Piña desde que llegaron al lugar donde se llevó a cabo la votación, realizaron actos intimidatorios al presidente de la mesa receptora de la votación lo que provocó que la casilla empezará a funcionar “a las 9:30 horas”;



- g) El ciudadano Inocencio Ibarra Piña propicio el desorden en la casilla referida, por lo que la votación se suspendió por treinta minutos, aunado a que el personal adscrito a la segunda sindicatura, así como simpatizantes de la planilla azul gritaban a las personas que no fueran partidarias de esa planilla que “gracias a la organización tienen pavimentación en sus calle”;
- h) El personal adscrito a la segunda sindica Fanny Patricia Ibarra Cheu a escasos metros de donde se encontraba la casilla de mérito, realizaron el pago a personas que habían votado por la planilla azul;
- i) A la ciudadana María del Rosario Cheu Medrano quien refiere el actor como la esposa de Inocencio Ibarra Piña y madre de Fanny Patricia Ibarra Cheu, se le sorprendió votando por personas de la tercera edad, sin ser amonestada por el presidente de la mesa receptora de la votación;
- j) Manifiesta la parte actora que al término de la votación las personas se acercaron a quien refiere como “el padre de las auxiliares de la Sindico”, para preguntar “donde iban a pasar a cobrar los \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) que se les había prometido por familia con tal de que votaran por la planilla azul”;



- k) El ciudadano Inocencio Ibarra Piña daba indicaciones al presidente de la mesa receptora de la votación respecto de la gente que debía dejar votar, al respecto un ciudadano decidido pedir que se retirara dicha persona, junto con su hija, la ciudadana Fanny Patricia Ibarra Cheu; sin embargo, los referidos ciudadanos y el personal auxiliar de la sindica, lo amedrentaron, así como a los que estaban a favor de su petición, lo que provocó que la votación se detuviera por treinta minutos más, y
- l) Aduce la parte actora que, en el momento en que cerraron la casilla, el presidente de la mesa receptora de la votación solicitó, con apoyo de la fuerza pública, que se retirara toda la ciudadanía para que no estuviera presente en el conteo, “favoreciendo en todo momento a la planilla azul y dejando de lado a la planilla guinda”.

El agravio es **infundado**.

En el caso concreto, se advierte que, las presuntas irregularidades aducidas por la parte actora en sus agravios no están acreditadas, al no probarse las mismas, con las impresiones fotográficas que reproduce en su demanda ni con los escritos de incidentes o de protesta o con las actas de escrutinio y cómputo de la casilla que se instaló en la Calle Misterios, esquina Jilgueros, Colonia Cerro de las Palomas, en Chimalhuacán, Estado de México.

Para probar lo anterior, como se precisó, previamente, la parte actora ofrece las actas de escrutinio de la citada casilla; escritos de incidentes y de protesta, así como fotografías. Sin embargo, tales pruebas, por sí mismas ni en lo individual ni administradas





entre sí, prueban las irregularidades aducidas. Se explica.

En principio, en autos obran copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de la aludida casilla de las elecciones atinentes de delegados y de los consejos de participación ciudadana y que, a continuación, se reproducen.

00001  
137 136

**H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**  
2022-2024

**ELECCIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.**  
**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PUBLICADA EL DÍA 12 DE MARZO DEL AÑO 2022, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA:

FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE ELECCIÓN	NOMBRE DE LA DELEGACIÓN
27/03/2022	CHIMALHUACÁN	DELEGACIÓN No. 20	Cerro de las Palomas

EN C. Misterio con esq. C. Silveiras Col. Cerro las Palomas  
(Nombre de la Calle, Número, Colonia o Barrio)

SIENDO LAS 9:30 HORAS DEL DÍA 27-03-2022 LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN REALIZARON EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LA ELECCIÓN DE (LA) O (EL) Cerro de las Palomas  
(Anotar el nombre de la Delegación)

EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS FÓRMULAS CONTENDIENTES MISMOS QUE FIRMAN AL CALCE.

**HACIENDO CONSTAR LOS SIGUIENTES RESULTADOS:**

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 1000 Mil  
(Número y Letra)

TOTAL DE BOLETAS SOBANTES QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO/A 137 Ciento treinta y siete  
(Número y Letra)

EL PODER 843 Ochocientos cuarenta y tres  
ACION \*  
CIÓN (Número y Letra)

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

FÓRMULA	CON NÚMERO	CON LETRA
GUINDA	280	Doscientos ochenta
VERDE	9	Niue
ROSA	130	Ciento treinta
AZUL	419	Cuatrocientos diecinueve
NARANJA	5	Cinco
Nulos	28	Veinti ocho

**REPRESENTANTES DE FÓRMULA**

FÓRMULA	(Nombre y Firma)
GUINDA	
VERDE	
ROSA	
AZUL	
NARANJA	

H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN  
**FUNCIONARIOS DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN.**

SECRETARÍA	<u>Sever Maldonado</u>
ESCRUTADOR/A 1	<u>Enrique Vega Victoriano</u>
ESCRUTADOR/A 2	

(Nombre y Firma)





H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN 2022-2024

00002 138 137

ELECCIÓN DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PUBLICADA EL DÍA DOCE DE MARZO DEL AÑO 2022, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA:

Table with columns: FECHA, MUNICIPIO, TIPO DE ELECCIÓN, NOMBRE DEL COPACI. Values: 27/03/2022, CHIMALHUACÁN, COPACI No. 26, Cerro de las Palomas

EN C. Misterio con esq. C. Jilqueras Col. Cerro de las Palomas. (Nombre de la Calle, Número, Colonia o Barrio)

SIENDO LAS 9:30 HORAS DEL DÍA 27-03-22 LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN REALIZARON EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LA ELECCIÓN DE (LA) o (EL), Cerro de las palomas

(Anotar el nombre de Consejo de Participación Ciudadana) EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES MISMOS QUE FIRMAN AL CALCE.

HACIENDO CONSTAR LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 1000 Mil (Número y Letra)
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO/A 157 Ciento cincuenta y siete (Número y Letra)
TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 843 Ochocientas cuarenta y tres (Número y Letra)

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Table with columns: PLANILLA, CON NÚMERO, CON LETRA. Rows: GUINDA (284, Doscientos ochenta y cuatro), VERDE (7, Siete), ROSA (130, Ciento treinta), AZUL (419, Cuatrocientos diecinueve), NARANJA (3, Tres), Nulos (29, Veinti nueve)

REPRESENTANTES DE PLANILLA

Table with columns: PLANILLA, Nombre y Firma. Rows: GUINDA, VERDE, ROSA, AZUL, NARANJA

FUNCIONARIOS DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN.

Table with columns: CARGO, Nombre y Firma. Rows: PRESIDENTE/A (Sergio Muñoz Hernández), SECRETARIO/A (Enrique Vega Victorino), ESCRUTADOR/A 1, ESCRUTADOR/A 2

Del contenido de dichas documentales públicas no se advierte que en la casilla se hubiese precisado alguna irregularidad como las esgrimidas por la parte actora en su demanda y en las descripciones de las fotos, puesto que tales circunstancias no



quedaron de manifiesto en las actas reproducidas.

Por ende, con las documentales invocadas no se prueba ninguna de las irregularidades que afirman los actores, sucedieron en esa casilla.

Por lo que hace a las fotografías, conviene destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha señalado que las fotografías, por su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan y que, en todo caso, deben estar administradas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en las fotografías respectivas, cuestión que en el particular no acontece.<sup>6</sup>

Lo expuesto, se robustece con la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, así como 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR,<sup>7</sup> puesto que las imágenes reproducidas, al tratarse de pruebas técnicas, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, puesto que tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o

<sup>6</sup> Cfr. SUP-REC-870/2018. Énfasis añadido por esta Sala Regional.

<sup>7</sup> <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



alteraciones que pudieran haber sufrido, así como para acreditar de manera idónea y eficaz las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que se pretende probar.

Si bien la parte actora precisa una determinada narrativa en torno a las fotos, no señala la forma en que ésta se relaciona con los restantes medios de convicción; esto es, no provee los elementos suficientes para relacionarlos y evidenciar con la entidad suficiente las irregularidades alegadas.

En autos obran hojas de incidentes y escritos de protesta, empero, lo cierto es que su contenido no se relaciona, debidamente, con el contenido de las fotografías.

En primer lugar, porque en las hojas de incidentes y escritos de protesta se vierten declaraciones unilaterales por parte de quienes se ostentan como representantes de las propias planillas participantes, por lo que tales documentos sólo generan indicios que, en el caso, no se vinculan con el contenido de las imágenes de manera tal que alcance el valor probatorio pleno pretendido por la parte actora, conforme con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el sentido de que tales documentos no dejan de ser pruebas privadas que solo tienen valor indiciario, por lo que, para lograr una eficacia plena, deben haberse vinculado a otras pruebas que demostraran los mismos hechos, a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de determinar si generan o no convicción de los hechos.<sup>8</sup>

Por tanto, si la vinculación de las hojas de incidentes y los escritos de protesta con las fotografías no es suficiente para acreditar las irregularidades alegadas, ello deriva del

---

<sup>8</sup> Cfr. SUP-REC-827/2014.



incumplimiento de la parte actora de su carga argumentativa y probatoria, como a continuación se indica:

- No se acredita fehacientemente que se trata de la casilla ubicada Calle Misterios, esquina Jilgueros, Colonia Cerro de las Palomas, en Chimalhuacán, Estado de México, al sólo presentarse fotografías de una presunta casilla, pero sin algún elemento que genere convicción de que se trata de esa casilla en la que sucedieron las supuestas irregularidades (circunstancia de lugar); esto es, no se advierte que esas imágenes fotográficas fueron tomadas de la ubicación donde se instaló esa casilla;
- La parte actora reproduce las imágenes fotográficas con una narrativa descriptiva con la que, por sí misma, no se demuestran las irregularidades expuestas en su demanda, puesto que, si bien se indican horas en que sucedieron diversos hechos, ello no se encuentra robustecido con los otros medios de prueba, de ahí que se traduzca en una afirmación unilateral, que no prueba las irregularidades denunciadas (circunstancias de tiempo). Esto es, que en una fecha y momento determinado sucedieron las cuestiones alegadas;
- De las imágenes fotográficas se advierten escenas en las que aparecen personas alrededor de un vehículo o una casilla (sin advertirse plenamente que es la controvertida) y sin saberse con precisión de quiénes se tratan, y
- La parte actora afirma que son representantes de la planilla azul y personas afines a una síndica municipal; sin embargo, de esas imágenes fotográficas no se sabe con exactitud quiénes son las personas que ahí aparecen y que efectivamente cometieron las irregularidades esgrimidas



en este agravio (circunstancias de modo).

En otras palabras, no se evidencia con la entidad suficiente que las personas que aparecen en las imágenes fotográficas sean quienes se indican en los agravios (representantes de planilla y personas afines a una síndica municipal) y, menos aún, que hubieren cometido las irregularidades denunciadas, así como los tiempos en que acontecieron las incidencias denunciadas.

De ahí que no se pueda arribar a la conclusión que se trata de las personas mencionadas por la parte actora y que, además, efectuaron las irregularidades planteadas en este medio de impugnación, al no colegirse contundentemente tales irregularidades.

En el mejor de los casos, de las fotografías, solamente, pueden desprenderse personas que se encuentran alrededor de una casilla (sin precisarse qué casilla es, lugar o ubicación de la misma), o un vehículo, también con gente alrededor, sin que ello, permita desprender que se materializaron las irregularidades planteadas, al no acreditarse la presión, intimidación o entrega de algún beneficio, en el lugar o la ubicación en que se encuentra la casilla controvertida, sin que se pueda identificar con toda exactitud, ni al menos de forma indiciaria, el tipo de elección, la fecha, hora y mayores circunstancias de modo que pudieran vincularse con los hechos que se pretenden demostrar.

Lo anterior, no permite relacionarlas con el contenido de las hojas y los escritos de incidentes de manera tal que permitan tener por acreditados, plenamente, los hechos aseverados por la parte actora.



Aunado a lo anterior, se insiste en que de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla que, previamente, se han reproducido, no se advierte que se hubiere precisado alguna de las irregularidades hechas valer por la parte actora.

De ahí, que al resultar **infundados** los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar los resultados impugnados.

Cabe precisar que, dado el sentido de la sentencia, resulta innecesario analizar los planteamientos formulados por Inocencio Ibarra Piña y Doris Diana Vázquez Gatica, en su carácter de representantes de la Planilla Azul, de los candidatos a Delegado, Subdelegado e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana en la Colonia Cerro de las Palomas en Chimalhuacán, Estado de México, en el desahogo de la vista que les fue formulada.

Igualmente, se precisa que, mediante el acuerdo dictado el once de abril dos mil veintidós, el magistrado instructor formuló un requerimiento a la responsable a efecto de contar con la información y documentación necesaria estar en aptitud jurídica de resolver el fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, el doce de abril, de manera extemporánea y parcial, antes del dictado de la presente sentencia, se recibió de parte de la responsable la información y documentación requerida, aunado a que los candidatos de la Planilla Azul que resultaron vencedores en la elección de Delegados, Subdelegados e integrantes del Consejo de Participación





Ciudadana, también pudieron comparecer al juicio, como se precisó.

En consecuencia, aunque se considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento decretado; no obstante, se conmina al Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para que en la subsecuentes ocasiones actúe con diligencia, atendido los plazos y la materia de los requerimientos que le son formulados por los integrantes de esta Sala Regional Toluca o por el propio Pleno de esta autoridad federal.

Al respecto, cabe precisar que los ayuntamientos también son considerados autoridades electorales, por cuanto hace a las obligaciones que asumen en el trámite de los asuntos como el que, actualmente, se resuelve, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en su sustanciación, todos los días y horas son hábiles, de acuerdo de con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 9/2013, de rubro: PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. De ahí que se encuentran obligadas a cumplir con dichas obligaciones con la debida diligencia, así como con los requerimientos que les sean hechos por la autoridades jurisdiccionales durante la sustanciación de los asuntos, puesto que la premura en la resolución de la cadena impugnativa y el riesgo de irreparabilidad en los asuntos atiende, precisamente, a que en las convocatorias que regulan los procedimientos se





establecen tiempos muy cortos que no dan pauta al desahogo de la cadena impugnativa ante el tribunal electoral estatal, así como ante esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal.

**SÉPTIMO. Garantías de no repetición.** En el artículo 1º de la Constitución federal se contempla expresamente la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas. La reforma al anotado precepto constitucional constituye un nuevo eje transversal constitucional en materia de derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, de la Constitución Federal, Sala Regional Toluca se encuentra obligado a impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial. Por ello, para cumplir con este deber constitucional, no basta con someter los juicios bajo el tamiz de la justicia electoral, sino que, para proteger en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia, es necesario garantizar medidas reparadoras de los derechos fundamentales vulnerados, así como las medidas compensatorias y las garantías de no repetición que permitan inhibir las malas prácticas como las que se conocieron en el presente caso.

Como se ha evidenciado en el caso, parte de la problemática en el presente asunto derivó del diseño y los plazos contemplados en la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y municipales y consejos de participación ciudadana para el periodo 2022–2024.

Desde su previsión, las diferentes etapas para el proceso electivo resultaron muy próximas, lo cual generó que plazos otorgados para los participantes a fin de inconformarse con las etapas dificultara su agotamiento, en detrimento de la certeza y



seguridad jurídica que debe prevalecer en un procedimiento electivo de esta naturaleza.

A juicio de esta Sala Regional, se deben prever plazos suficientes y razonables entre las etapas del procedimiento en cuestión, para estar en posibilidad de desahogar una cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, implica el desahogo de los medios locales y los de carácter federal.

Máxime considerando que quienes participan en este tipo de procesos electorales, son ciudadanos que no cuentan con el respaldo, por ejemplo, de la estructura de un partido político, por tanto, los tiempos y requisitos que contemplen las convocatorias para la participación de la ciudadanía en este tipo de elecciones deben ser especialmente cuidadosos, a efecto de no poner en riesgo los derechos de las personas participantes.

Lo anterior a efecto de tutelar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en este tipo de procesos electivos, garantizar y materializar el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

Así, en estricta observancia al bloque de constitucionalidad enmarcado en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.



Resulta orientadora, en lo que interesa, la jurisprudencia 8/2011, de la Sala Superior de rubro: “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”.

Por tanto, se vincula al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, a efecto de que, en futuras ocasiones, al momento de emitir convocatorias ciudadanas para participar en este tipo de procesos, y diseñar el desahogo de las diversas etapas, diseñe y otorgue los plazos y tiempos suficientes para que quienes consideren que sus derechos político-electorales han sido afectados, cuenten con el tiempo para agotar la cadena impugnativa, de conformidad con lo razonado y en cumplimiento a las obligaciones Constitucionales y legales a las que se encuentran obligadas todas las autoridades del País.

Cabe precisar que similares garantías fueron establecidas por esta Sala Regional Toluca al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-42/2022 y ST-JDC-44/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman** los resultados de la elección impugnada.

**SEGUNDO.** Se fijan como **garantías de no repetición** las precisadas en el apartado correspondiente de esta sentencia.



**TERCERO.** Se **conmina** al Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para que en las subsecuentes ocasiones actúe con diligencia, atendiendo los plazos y la materia de los requerimientos que le son formulados por los integrantes de Sala Regional Toluca o por el propio Pleno de esta autoridad federal.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a la parte actora, a través de la autoridad responsable, quien deberá notificarle de inmediato y remitir las constancias conducentes a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, a través de la oficialía de partes; por **correo electrónico**, al Comité Responsable del Seguimiento y Vigilancia de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado De México y/o Comité de Vigilancia y Seguimiento a la Elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de Chimalhuacán, Estado de México y, **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado



Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**